



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 164/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de recurso extraordinario de revisión presentado por N.M., contra Resolución nº 7161/2010, dictada por el Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Medio Ambiente, de 23 de diciembre de 2010, por la que se resuelve el procedimiento de solicitud de licencia municipal de apertura inocua para un establecimiento dedicado a la actividad de peluquería, sito en el Centro Comercial A. (EXP. 152/2013 RR)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito con fecha de salida 14 de febrero de 2013 y entrada en este Consejo el 3 de abril de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Arona solicita, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de recurso de revisión instado por N.M. (el interesado) de la Resolución, del Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Medio Ambiente, de 23 de diciembre de 2010, por la que se le tiene por desistido de su solicitud de licencia de apertura inocua para peluquería, pues habiendo sido requerido en forma para que subsanara y mejorara su petición no cumplimentó el requerimiento en plazo, acordándose en consecuencia el archivo del expediente.

Sin embargo, sí consta que el interesado procedió conforme a lo requerido, razón por la que interpuso recurso, que se calificó como de revisión, que se propone

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

estimar al tiempo que se ordena la continuación del procedimiento tramitado, "solicitando los preceptivos informes urbanístico y técnico".

2. Por lo que respecta a los antecedentes del presente procedimiento de recurso de revisión, podemos destacar los siguientes:

El 7 de diciembre de 2010, el interesado solicitó licencia de apertura inocua para la instalación de una peluquería.

El 9 de diciembre de de 2010, se le requirió para que subsanara y mejorara la solicitud mediante la aportación de la documentación que se relacionaba.

El 13 de diciembre de 2010, el interesado presenta escrito al que adjuntaba la documentación requerida.

El 23 de diciembre de 2010, por Resolución del Teniente de Alcalde al Área competente, se le tiene por desistido de su solicitud, al "no haber cumplimentado en plazo el requerimiento hecho, siendo notificado el interesado el 5 de enero de 2011.

El 14 de septiembre de 2012, el interesado presenta escrito -que, de conformidad con el art. 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) se calificó como de recurso de revisión- mediante el que solicitó "se revise el citado expediente (...) ya que se archivó por falta de documentación y se pres(en)tó todos los documentos requeridos".

II

1. Estamos ante un acto firme (art. 118.1 LRJAP-PAC) respecto del que se alega el concurso de la causa de revisión prevista en el art. 118.1.1º LRJAP-PAC; es decir, "que se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente". Lo que es cierto, toda vez que, como se encarga de señalar la propia Propuesta de Resolución, "ha quedado acreditado que en el expediente consta la aportación de la documentación que le había sido requerida (y se describe en el Antecedente de Hecho Segundo) en el plazo que le fue conferido para hacerlo, tal y como se constata en el Antecedente de Hecho Tercero". Por lo tanto, hay causa para que prospere el recurso presentado. El recurso, por lo demás, se ha interpuesto en el plazo de cuatro años que para la causa alegada dispone el art. 118.2 LRJAP-PAC.

Como es bien sabido, el carácter extraordinario del recurso de revisión comporta no sólo su estricta limitación a los concretos motivos legalmente fijados para su

interposición, sino también la interpretación restrictiva de su eventual procedencia, sin que su resolución sea equiparable a la de los pronunciamientos propios de los recursos ordinarios, según se infiere de su regulación legal, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr., por todas, Sentencias de 11 de diciembre de 1987 y 1 de diciembre de 1992) y la doctrina legal de la Audiencia Nacional (Sentencias de 13 de julio y 11 de diciembre de 2004, entre otras).

En este caso, el error es evidente dado que en el expediente constan los documentos aportados en su momento por el interesado, cuya presunta inexistencia determinó la declaración de su desistimiento del procedimiento incoado.

Además, en aplicación de lo dispuesto en el art. 119.2 LRJAP-PAC, la Administración pretende, en efecto, pronunciarse sobre el fondo del asunto, aunque, correctamente, a través del procedimiento legalmente fijado al efecto, ordenando la realización de los trámites correspondientes.

2. Por ello, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en su totalidad. Concorre la causa alegada de recurso de revisión, pero la Administración debe resolver asimismo el fondo del asunto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada es conforme a Derecho, por las razones expuestas en el Fundamento II.3 de este Dictamen.